

Dra Tatiana Toranzo

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	<i>Benjamín</i>
Fecha:	<i>26-07-17</i> Hora: <i>0:05 PM</i>
Radicado:	<i>009</i>

Bogotá D.C., 13 de julio de 2017

Doctor
BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General-Comisión segunda
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Comentarios al texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 17 de mayo de 2017 del Proyecto de Ley No. 25 de 2016 Senado "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada - Ley del Vigilante."

Respetado Presidente Pérez:

En atención al texto de la referencia, **FENALCO** en representación de sus empresas de vigilancia y seguridad privada afiliadas, se permite plantear algunas inquietudes, las cuales esperamos sean tenidas en cuenta por la Comisión en el trámite de la iniciativa:

1. COOPERATIVAS DE VIGILANCIA:

1.1. Consideramos que lo dispuesto en el artículo 3 del texto en mención es contrario a las leyes vigentes cuando indica que las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deben respetar los derechos laborales de sus miembros, trabajadores y asociados.

Es importante aclarar que en las Cooperativas de Trabajo Asociado (en adelante CTA), no es posible hablar de empleadores y de trabajadores, por cuanto no existe relación laboral ni de subordinación. Los asociados son a su vez dueños de la entidad y trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-211 del primero de marzo de 2000, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

La Corte Constitucional, en sentencia del primero de marzo de 2000, indicó que:

“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores éstos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia.”²

Por otro lado, y frente a los abusos que se han presentado en la materia, se debe advertir que la Corte Constitucional en Sentencia C-593 del 20 de agosto de 2014, del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub³, dijo lo siguiente:

Primero, que frente a los abusos que se comenten cuando se contratan trabajadores asalariados y no se les pagan las prestaciones sociales, es el Estado quien bajo las figuras de vigilancia y control, tiene la responsabilidad de garantizarle tanto a los trabajadores como a la comunidad, que esta clase de asociaciones cumplan los fines para los cuales fueron creadas.

Y, segundo, se explican los elementos que permiten concluir que existe una relación laboral:

“En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de la dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado éste haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-211-00.htm>

² Ibidem.

³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-593-14.htm>

parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros”.

Cuando se den estos elementos, se está ante una verdadera relación laboral, pero no todos los casos concluyen lo mismo. Así, la Corte resalta la labor del Estado en el seguimiento de estos esquemas de asociación.

Dado lo anterior, queremos poner de presente la normatividad relevante para el asunto en materia de CTA:

<p>Ley 79 de 1988 “Por la cual se actualiza la legislación Cooperativa”</p>	<p>Artículo 3: Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.</p> <p>Artículo 4: Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.</p> <p>Artículo 59: <u>En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes</u> y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberá</p>
---	---



FENALCO
LA FUERZA QUE UNE

	<p>tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho. <u>(Subrayado propio)</u>.</p> <p>Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3o. de la presente Ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.</p> <p>Sólo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo no asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación laboral vigente.</p> <p>En las cooperativas que no sean de trabajo asociado, el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes y a los trabajadores que a la vez sean asociados.</p>
<p>Decreto 4588 de 2006 “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado”</p>	<p>Artículo 3: Naturaleza de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, (tal como lo reconoce el demandante al momento de otorgar el poder) que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.</p> <p>Artículo 5°. Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado. El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en</p>

Presidencia Nacional

	<p>cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.</p> <p>Artículo 10. Trabajo Asociado Cooperativo. El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa. El trabajo asociado cooperativo se rige por sus propios estatutos; en consecuencia, no le es aplicable la legislación laboral ordinaria que regula el trabajo dependiente.</p>
<p>Decreto Ley 356 de 1994 “Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”</p>	<p>Artículo 23: Se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en este Decreto y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.</p>

1.2 Adicional a lo anterior, pareciera que el proyecto de ley desconoce las leyes que en materia de afiliación, seguridad social integral y pagos parafiscales de cada trabajador asociado cumplen las CTA (Ley 1233 de 2008) y las referentes a la implementación del Sistema de

Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley 1562 de 2012) en especial el Decreto 1072 de 2015).

Con lo anterior, solicitamos respetuosamente aclarar el artículo 3 del “texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 17 de mayo de 2017 del Proyecto de Ley No. 25 de 2016 Senado”.

2. SEGURO DE VIDA

En relación con esta propuesta, se advierte que el texto del párrafo 1 (art 7), debe dar claridad frente a la responsabilidad del seguro, por lo tanto, se solicita que el término “financiado”, sea remplazado por “pagado”, así:

Parágrafo 1°. El seguro de vida individual al que se refiere el presente artículo, será ~~financiado~~ **pagado** por las cajas de compensación familiar como un beneficio para el personal operativo de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

3. EXAMEN PSICOFÍSICO

1. El artículo 10 del texto aprobado reza: “Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de de aptitud psicofísica”(Subrayas fuera del texto).

Es importante mencionar que el texto no hace diferenciación alguna entre el personal operativo que “porta” armas de fuego, es decir, aquel que lleva consigo el arma, de aquel que solo tiene acceso al arma bajo la modalidad de “tenencia”, en otras palabras, a aquellas armas que se encuentran ubicadas en los puestos de vigilancia fijos. Como consecuencia de lo anterior, es claro que las disposiciones del texto obligarían a la totalidad de los vigilantes, escoltas y supervisores, que indistintamente deban “tener” o “portar” armas de fuego, a someterse al examen tendiente a obtener el certificado psicofísico cada año.

No comprendemos dónde se encuentra la justificación para que un vigilante que cada año va a un curso de reentrenamiento en una academia de vigilancia privada, en el que se repasa el decálogo de uso de armas de fuego y se realizan prácticas con las mismas en el polígono, deba además obtener el certificado psicofísico con vigencia de un (1) año.

Lo anterior resulta más incomprensible aun cuando a los particulares, que no tienen el nivel de entrenamiento y capacitación al que están obligados los vigilantes, no cuentan con el respaldo de una póliza de responsabilidad civil y sencillamente se les exige presentar el certificado psicofísico cada 5 o 10 años, al momento de renovación de los salvoconductos.

Por otro lado, el sector ha manifestado una preocupación frente al futuro de los vigilantes que han dedicado la mayor parte de su vida a este difícil oficio. Muchos de ellos, tras haber servido al país en las fuerzas armadas y en la policía nacional, corren el riesgo de ver interrumpido su trabajo y no alcanzar su merecida jubilación, al no resultar aptos en el examen para la obtención del certificado psicofísico.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se exonere del certificado de aptitud psicofísica a todo el personal operativo, que tenga para el desarrollo de su trabajo, acceso a armas de fuego bajo la modalidad de tenencia. En el caso del personal operativo de vigilantes, escoltas y supervisores, que tienen para el desarrollo de su trabajo acceso a armas de porte y que corresponden en su mayor parte a vigilancia móvil y escoltas, debe exigirse el certificado de aptitud psicofísica con vigencia de 5 años.

2. Resaltamos el hecho que el proyecto de ley, contemple la posibilidad que las IPS realicen el examen psicofísico, más aún teniendo en cuenta que en la actualidad esta competencia recae exclusivamente en Instituciones Especializadas inscritas ante Sanidad Militar y acreditadas ante el ONAC y las cuales no cuentan con cobertura del servicio en el 35% de los departamentos del territorio colombiano.

Lo grave de esta falta de cobertura, es que los servicios de seguridad armada (lo cuales se encuentran distribuidos en casi todo el territorio nacional, en áreas rurales o urbanas), deben desarrollar una logística cinematográfica, para asegurar la total cobertura del examen (desplazamientos -en algunos casos a otro departamento del territorio nacional, relevos de personal y otros, que se constituyen en costos que debe asumir el personal operativo y/o la Empresa de Seguridad).

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que la exigencia del cumplimiento de dicho requisito, se realice en tanto el Gobierno Nacional, garantice la cobertura a nivel nacional.

Sugerimos de la manera más respetuosa la siguiente redacción:

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012:

Art 1. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar ~~o tener~~ armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte ~~y tenencia~~ de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley. **Es exigible el cumplimiento de dicho requisito, en tanto el Gobierno Nacional, garantice la cobertura respectiva a nivel nacional.**

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo; tendrá una vigencia de cinco (5) años.

3. El párrafo segundo del artículo de 10 del proyecto de ley indica que la pérdida del examen psicofísico no será causal de despido. Es importante advertir que, esta situación no debe ser causal

exclusiva de despido, pero debe permitirse que se conjugue con otras que permitan a un empleador terminar la relación laboral.

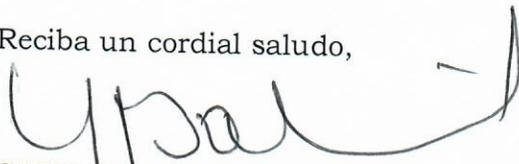
4. RESPECTO DE LA CONVIVENCIA

Respecto del artículo 11, debe decirse que el uso de la expresión “*con seguridad y convivencia ciudadana*” no tiene lugar. Las personas que prestan servicios de seguridad privada no están llamadas a resolver conflictos contrarios a la convivencia, esto le corresponde a la autoridad de policía (Ley 1801 de 2016).

Los servicios de seguridad privada tienen como finalidad, según el artículo 2 del Decreto 356 de 1994, “*prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de tercero*”, más no actuar en situaciones contrarias a la convivencia.

Esperamos que estas solicitudes, sean tenidas en cuenta, de tal manera que se pueda generar una Ley de acuerdo con la realidad del Sector.

Reciba un cordial saludo,



GUILLERMO BOTERO NIETO
Presidente